



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día dieciséis de junio de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado a partir del Informe de Examen Especial por verificación de denuncias a supuestas irregularidades practicado por la Oficina Regional de San Vicente de esta Corte, al Centro Escolar Dr. Jose Rosa Pacas del Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente, correspondiente al periodo del uno de agosto de dos mil cinco al veinticinco de julio de dos mil siete, en el cual aparecen como funcionarios actuantes: Vilma Aracely Pleités de Orantes, Presidenta del Consejo Directivo Escolar; Francisca Ana Celia Sánchez Cerritos, Tesorera del Consejo Directivo Escolar; Flor de María Montano de Martinez, Consejal Propietario por los profesores; Nora Patricia Mejía Menjivar, Secretaria del Consejo Directivo Escolar; Natividad de Jesús Valladares, Consejal Propietaria Padres de Familia del Consejo Directivo Escolar (CDE); y Antonia Ventura, Consejal Propietaria Padres de Familia del Consejo Directivo Escolar (CDE).

Han intervenido en esta Instancia la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA; y la Licenciada Bessy Carina Paz Barahona, quien actúa en carácter de Apoderada General Judicial de las siguientes funcionarias Vilma Aracely Pleités de Orantes, Francisca Ana Cecilia Sanchez Cerritos, conocida en el presente Juicio como Francisca Ana Celia Sánchez Cerritos, Flor María Montano de Martinez conocida en el presente Juicio como Flor de María Montano de Martinez, Nora Patricia Mejía Menjivar, Natividad de Jesús Valladares de Portillo conocida en el presente Juicio como Natividad de Jesús Valladares y Antonia Ventura.-

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I- A fs. 28 se dictó el auto, de las diez horas y un minuto del día diecinueve de septiembre del año dos mil ocho en el cual, se admitió el Informe proveniente de la Oficina Regional de San Vicente de esta Corte, en el que se señalan algunas deficiencias a la gestión del Centro Escolar Dr. José Rosa Pacas del Municipio de San Vicente, atribuidas a los funcionarios actuantes ya relacionados, lo cual de conformidad

con la misión institucional de esta Corte para que a través del Juicio de Cuentas, se determine e individualice en sentencia definitiva la responsabilidad respectiva a cada uno de los funcionarios actuantes. Dicha admisión fue notificada a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes; tal como consta a fs. 29 del presente juicio de cuentas.

II- Analizado el Informe de auditoría relacionado y de conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara emitió con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, tal y como consta de fs. 35 fte. a folios 36, el Pliego de Reparos con referencia JC- 085-2008, conteniendo tres Reparos en los que se atribuye Responsabilidad Administrativa por diversos incumplimientos de carácter legal atribuidos a los servidores señalados en el preámbulo de esta sentencia. El cual establece en lo conducente lo siguiente: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República.) REPARO UNO “FALTA DE ELABORACION DE CONCILIACIONES BANCARIAS”** El equipo de auditores comprobó que las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente número cero cero dieciocho guión cero uno dos siete cinco guión cuatro (Nº 0018-01275-4) del Banco Hipotecario a nombre del Centro Escolar Doctor José Rosa Pacas durante el periodo de enero a julio de dos mil siete, no fueron elaboradas; la deficiencia se debió a que el Consejo Directivo Escolar no gestionó capacitación para elaborar las conciliaciones bancarias de los meses de enero a julio de dos mil siete, ni designó a una persona como responsable de esta actividad, originando que la información de las disponibilidades de las cuentas bancarias no sea confiable y se corre el riesgo que se emitan cheques sin provisión de fondos. Inobservando el Documento 4 Paso a Paso que tiene su base legal en la Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su Reglamento así como el artículo 50 numeral 1 de la Ley de la Carrera Docente. Por lo que deberá responder Administrativamente de acuerdo al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los siguientes funcionarios: **VILMA ARACELY PLEITES DE ORANTES**, Presidenta del Consejo Directivo Escolar; **FRANCISCA ANA CELIA SANCHEZ CERRITOS**, Tesorera del Consejo Directivo Escolar; **FLOR DE MARÍA MONTANO DE MARTINEZ**, Consejal Propietario de los profesores; **NORA PATRICIA MEJIA MENJIVAR**, Secretaria del Consejo Directivo Escolar; **NATIVIDAD DE JESUS VALLADARES**, Consejal Propietaria de padres de familia del Consejo Directivo Escolar; y **ANTONIA VENTURA**, Consejal Propietaria de padres de familia del Consejo Directivo Escolar. **REPARO DOS “FIRMA DE CHEQUES EN BLANCO”** Durante el examen se comprobó que la tesorera firmó cheques en blanco de la cuenta corriente número

63

cero cero uno ocho guión cero uno dos siete cinco ocho guión cuatro (N° 0018-012758-4) del Banco Hipotecario a la Directora Escolar, esta deficiencia se debió a que la tesorera incumplió lo establecido en la normativa, al firmar cheques en blanco, originando el riesgo de incurrir en una malversación de fondos en cuanto a los ingresos recibidos por el bono de la calidad otorgada por el Ministerio de Educación. Violentando el Documento 4 Paso a Paso que tiene su base legal en la Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, en el apartado “ En la administración de los recursos financieros en sus literales d) numeral 5, además se violento el artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Por lo que responderá Administrativamente de acuerdo al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la señora **FRANCISCA ANA CELIA SANCHEZ CERRITOS**, Tesorera del Consejo Directivo Escolar.

REPARO TRES “FALTA DE CONTROLES EFECTIVOS SOBRE LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE” Se comprobó por parte del equipo de auditores que no existió en el Centro Escolar un control efectivo sobre la asistencia y permanencia del personal docente, incluyendo la Directora y el Subdirector ya que por lo general en el libro que para tal efecto llevan, no reflejaba cuando habían faltado un maestro, o permisos concedidos así como las llegadas tardías u otras observaciones, esto se debió a la falta de cumplimiento en el horario de trabajo del personal docente además la Directora no le exigió al Subdirector que asumiera su responsabilidad en llevar un adecuado control que permitiera establecer la asistencia, permanencia y ausencias de los docentes, al no cumplir con el horario de trabajo da como resultado que los alumnos no se benefician de los conocimientos que les pudiesen impartir en el tiempo oportuno y la calidad de la enseñanza se vea afectada. Contraviniendo los artículos 31 numeral 1 y 2, 37 literal f) así como el artículo 55 de la Ley de la Carrera Docente, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil además se violento el artículo 99 numeral 5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Por lo que responderá Administrativamente de acuerdo al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la señora **VILMA ARACELY PLEITES DE ORANTES**, Presidenta del Consejo Directivo Escolar””. De fs. 38 al fs. 43 del presente Juicio, fueron legalmente emplazados los funcionarios actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa. Además se entregó un ejemplar del mismo al agente auxiliar de la Fiscalía General de la República el cual consta a fs.37, en su calidad de representante de los intereses del Estado.

III- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa mediante el escrito el cual

corre agregado de folios 44 al folio 50 junto con el poder General Judicial de folios 51 al 54, la Licenciada: BESSY CARINA PAZ BARAHONA, quien actúa como Apoderada General Judicial de las funcionarias Vilma Aracely Pleités de Orantes, Francisca Ana Cecilia Sánchez Cerritos, Flor María Montano de Martínez, Nora Patricia Mejía Menjivar, Natividad de Jesús Valladares de Portillo y Antonia Ventura manifestó: "" Que en tal concepto, en razón de no encontrarme inhabilitada para procurar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 99 del Código de Procedimientos Civiles, vengo ante su digna autoridad a mostrarme parte en el carácter antes indicado, y como consecuencia del mandato que se me ha otorgado, a ustedes respetuosamente EXPONGO: Que mis mandantes han sido notificadas de la resolución de las diez horas con ocho minutos del día dieciséis de febrero del año en curso, mediante la cual se les emplaza para que ejerzan el derecho de defensa en el Juicio de Cuentas referenciado bajo el numero JC: 05-2008, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir del día de su notificación, en relación de la supuesta existencia de los REPAROS UNO, DOS Y TRES del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR VERIFICACIÓN DE DENUNCIA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CENTRO ESCOLAR "DR. JOSE ROSA PACAS" DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO AL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL SIETE; reparos que han dado origen al presente Juicio de Cuentas. Con el propósito de enunciar y discutir los asuntos de hecho y de derecho de los actos administrativos que supuestamente han sido incumplidos y por los cuales se han efectuado los reparos atribuyéndose por la consecución de los mismos responsabilidad administrativa por los auditores que realizaron el informe, y determinar de sus mismos contenidos la defensa técnica de mis mandantes, me permitiré enmarcar a sus autoridades dentro del contexto del caso que se conocerá, transcribiendo los hallazgos. Así, con el propósito de desvirtuar uno a uno las supuestas actividades que dan origen a la supuesta responsabilidad administrativa que se atribuye, a continuación transcribiré individualmente cada actividad y comentario, y posteriormente desarrollaré los argumentos de defensa con los cuales se constatará y comprobará / que no puede imputárseles la comisión de los mismos: *REPARO UNO "FALTA DE ELBORACION DE CONCILIACIONES BANCARIAS" El equipo de auditores comprobó que las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente número cero*



24

cero dieciocho guión cero uno dos siete cinco f{guión cuatro (N° 0018-01275-4) del Banco Hipotecario a nombre del Centro Escolar Doctor José Rosa Pacas durante el periodo de enero a julio del dos mil siete. no fueron elaboradas; la deficiencia se debió a que el Concejo Directivo Escolar no gestionó capacitación para elaborar las conciliaciones bancarias de los meses de enero a julio de dos mil siete, ni designo a una persona como responsable de esta actividad. Originando que la información de las disponibilidades de las cuentas bancarias no sea confiable y se correré el riesgo que se emitan cheques sin provisión de fondos. Inobservando el documento .1 PASO a PASO que tiene su base legal ella Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente, y su reglamento así como el artículo 50 numeral 1 de la Ley de la Carrera Docente. Por lo que deberá responder Administrativamente de acuerdo al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República los siguientes funcionarios: VILMA ARACELY PLEITES DE ORAN1ES, Presidente del Concejo Directivo Escolar; FRANCISCA ANA CECILIA SANCHEZ CERRITOS, Tesorera del Concejo Directivo Escolar: FLOR DE MARIA MONTANO DE MARTINEZ, Concejal Propietario de los profesores. NORA PATRICIA MEJIA MENJIVAR, Secretaria del Concejo Directivo Escolar: NATIVIDAD DE JESUS VALLADARES, Concejal Propietaria de padres de familia del Concejo Directivo Escolar: y ANTONIA VENTURA, Concejal Propietaria de padres de familia del Concejo Directivo Escolar. Al iniciar, se expresa que el equipo de auditores comprobó que las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente número cero cero dieciocho guión cero uno dos siete cinco guión cuatro (No. 0018-01275-4) del Banco Hipotecario a nombre del Centro Escolar Doctor José Rosa Pacas durante el periodo de enero a junio del dos mil siete, no fueron elaboradas. Y TIENEN PARCIALMENTE LA RAZON. Me explico: la auditoría se efectuó de enero 2005, hasta julio 2007. Sin embargo, las conciliaciones bancarias se hacen hasta el mes de noviembre de cada año lectivo, eso significa que al menos en julio 2007 (hasta donde llego el alcance del examen) era lógico que no estuvieran las conciliaciones bancarias de ese año, puesto que las mismas se elaboraron hasta noviembre de ese mismo año. Dicen los auditores que se ha inobservado el documento 4 PASO a PASO que tiene su base legal en la Ley General de Educación, en la Ley de la Carrera Docente y su reglamento, así como el artículo 50 numeral 1 de la Ley de la Carrera Docente. Con relación a la supuesta inobservancia de la Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su reglamento, me encuentro en un grave problema jurídico al no poder determinar cuál es con precisión la disposición legal en concreto que supuestamente han inobservado mis mandantes, puesto que de



expresarse la disposición legal violentada, me refería a las mismas para determinar los argumentos de defensa a favor de mis representadas, sin embargo, al decirse que mis representadas han inobservado de manera general la Ley General de Educación, la Ley de la Carrera Docente y su reglamento, sin determinar concretamente cual es la disposición legal a la que hace referencia los auditores, ponen a mis mandantes en un grado de indefensión absoluta debido a que no podrán ejercer correctamente su derecho Constitucional de defensa. Al finalizar la determinación del reparo, Si se expresa por los auditores que se ha inobservado el Art. 50 numeral 1 de la Ley de la Carrera Docente; sin embargo se discrepa de tal aseveración, la cual fundamentaré basada en la misma disposición legal que se expresa inobservada, por lo que me permitiré transcribir el artículo citado y luego realizaré el correspondiente comentario: Art. 50.- El Consejo Directivo Escolar, tendrá las siguientes atribuciones: 1) Planificar, presupuestar y administrar los recursos destinados al centro educativo por diferentes fuentes de financiamiento. Bajo el tenor literal de la disposición legal transcrita, y considerando, primero: que es hasta el mes de noviembre de cada año que se presentan las conciliaciones bancarias, y **segundo**: que en noviembre del 2007 sí se presento al Ministerio de Educación la conciliación bancaria correspondiente a ese año, pero que el equipo de auditores evidentemente no la pudo ver porque su examen llego hasta el mes de julio de ese mismo año (4 meses antes de efectuar la conciliación bancaria) ¿en que radica la falta de Planificación, elaboración del presupuesto, y la administración de los recursos destinados al centro educativo por parte de mis representadas? De hecho, el presupuesto del año dos mil ocho fue aprobado en tiempo y dado sin ningún inconveniente. ¿Entonces, en qué consiste la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias de mis representadas? ¿Cuál es la disposición legal en la que se determina un supuesto incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo? **REPARO DOS FIRMA DE CHEQUES EN BLANCO** Durante el examen se comprobó que la tesorera firmó cheques en blanco de la cuenta corriente número cero cero uno ocho guión cero uno dos siete cinco ocho guión cuatro (0018-012758-4) del Banco Hipotecario a la Directora Escolar, esta deficiencia se debió a que la tesorera incumplió lo establecido en la normativa, al



65

firmar cheques en blanco, originando el riesgo de incurrir en una malversación de fondos en cuanto a los ingresos recibidos por el bono de la calidad otorgada por el Ministerio de Educación. Violentando el documento. 4 PASO a PASO y que tiene su base legal en la ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su Reglamento en el apartado "En la administración de los recursos financieros en su literal d) numeral 5 además se violentó el artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Por lo que responderá administrativamente de acuerdo al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la señora FRANCISCA ANA CELIA SANCHEZ CERRITOS, Tesorera del Concejo Directivo Escolar. Cada cheque que se emite por parte del Centro Educativo posee TRES FIRMAS. 1) La de la directora; 2) Un Concejal, y 3) La de la tesorera. Circunstancialmente el día que se practicó la auditoría la tesorera firmó dos cheques para el pago de la mensualidad de la ordenanza y para el pago de la mensualidad de Entrenador de la Banda de Paz, ambos empleados del centro educativo. Esos pagos ya estaban previamente aprobados y autorizados por el consejo. La persona encargada de elaborar el cheque era la; Directora, sin embargo, en virtud de atender sus diversas actividades, y no coincidir exacta y precisamente en tiempo, primero firmó la tesorera. Casualmente los auditores se percataron de esa firma y se basaron en ello para decir que al firmar y elaborar cheques tenían que coincidir en lugar y hora los tres suscriptores del título valor. Si se percatan, el reparo radica simplemente en que la tesorera firmo un cheque en blanco, frente a los auditores. Sin embargo ese cheque fue firmado inmediatamente después por los restantes suscriptores, quienes por cierto tenían la obligación de llenarlo. Tanto es así, que el artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente no da esa atribución al Tesorero. Dicen los auditores que se ha inobservado el documento 4 PASO a PASO que tiene su base legal en la Ley General de Educación, en Ley de la Carrera Docente y su reglamento, en el apartado " En la administración de los recursos financieros en su literal d) numeral 5, y que además se violentó el artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Con relación a la supuesta inobservancia de la Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su reglamento en el apartado " En la administración de los recursos financieros en su literal d) numeral 5, me encuentro en un grave problema jurídico al no poder determinar cuál es con precisión la disposición legal en concreto que supuestamente ha inobservado en este

caso la señora Sánchez Cerritos, puesto que de expresarse la disposición legal violentada, me referiría a las mismas para determinar los argumentos de defensa a su favor, sin embargo, al decirse que mis representadas han inobservado la Ley General de Educación, la Ley de la Carrera Docente e y su reglamento en el apartado " En la administración de los recursos financieros en su literal d) numeral 5, sin determinar concretamente cual es el artículo al que hacen referencia los auditores, pone a mi mandante en un grado de indefensión absoluta debido a que no podré ejercer correctamente su derecho Constitucional de defensa. (No se logro ubicar en ningún artículo del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente el apartado "En la administración de los recursos financieros, mucho menos se ubico el famoso literal d) numeral 5). Al finalizar la determinación del reparo, Si se expresa por los auditores que se ha inobservado también el Art. 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; sin embargo se discrepa de tal aseveración, la cual fundamentaré basada en la misma disposición legal que se expresa inobservada, por lo que me permitiré transcribir el artículo citado y luego realizaré el correspondiente comentario: Art. 63.- Son atribuciones del Tesorero: a) Ser depositario de los fondos que administra el Consejo en forma mancomunada con el Presidente y un Concejal representante de los educadores; b) Llevar los registros de ingreso y gastos de las operaciones financieras efectuadas por el Consejo de libros contables debidamente autorizados por el Ministerio, a través de la Dirección Departamental de Educación; c) Efectuar los pagos aprobados por el Consejo y autorizados por el Presidente del mismo; y d) Asistir puntualmente a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo. ¿Cuál es entonces la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias de la señora Sánchez Cerritos? ¿Cuál es la disposición legal en la que se determina un supuesto incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo?

REPARO TRES FALTA DE CONTROLES EFECTIVOS SOBRE LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE *Se comprobó por parte del equipo de auditores que no existió en el Centro Escolar un control efectivo sobre la asistencia y permanencia del personal docente. incluyendo la Directora y el Subdirector ya que por lo general en libro que para tal efecto llevan, no refleja cuando había faltado un maestro, o permisos concedidos así como las llegas tardías u otras observaciones, esto*

se debió a la falta de cumplimiento en el horario de trabajo del personal docente además la Directora no la exigió al Subdirector que asumiría Su responsabilidad en llevar un adecuado control que permitiera establecer la asistencia, permanencia y ausencia de los docentes, al no cumplir con el horario de trabajo da como resultado que los alumnos no se benefician de los conocimientos que les pudiesen impartir en el tiempo oportuno y la calidad de la enseñanza se vea afectada. Contraviniendo los artículos 31 numeral 1 y 2, 37 literal f, así como el artículo 55 de la Ley de la Carrera Docente, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, además se violenta el artículo 99 numeral 5 de la Disposiciones Generales del Presupuesto. Por lo que responderá Administrativamente de acuerdo al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la señora VILMA ARACELY PLE/ TES DE ORANTES, Presidenta del Concejo Directivo Escolar. Se expresa en el reparo que: Se comprobó por parte del equipo de auditores que no existió en el Centro Escolar un control efectivo sobre la asistencia y permanencia del personal docente ... Es decir que el control si se llevaba, pero a criterio discrecional de los auditores ese control que si se llevaba para ello no es efectivo. Se expresa que.....además la Directora no la exigió al Subdirector que asumiría su responsabilidad en llevar un adecuado control que permitiera establecer la asistencia, permanencia y ausencia de los docentes Es decir que el control si se llevaba, pero a criterio discrecional de los auditores ese control que si se llevaba para ello no es efectivo. Peor aún, se AFIRMA sin argumento que: al no cumplir con el horario de trabajo da como resultado que los alumnos no se benefician de los conocimientos que les pudiesen impartir en el tiempo oportuno y la calidad de la enseñanza se vea afectada, Aquí si se toma como base un hecho que NO SE HA COMPROBADO, Y QUE ES EL RESULTADO DE UNA MERA ESPECULACION QUE NACE DE UNA AFIRMACION DE UN CRITERIO DISCRECIONAL. De esa especulación discrecional nacen dos afirmaciones temerarias que NUNCA han sido comprobadas: 1) que el personal no llegaba a laborar; y 2) que por no llegar a laborar el personal los alumnos no se benefician de los conocimientos que les pudiesen impartir en el tiempo oportuno y la calidad de la enseñanza se vea afectada. Afirman absurdamente que por no llevar un adecuado control en un libro de registros se ha desmejorado la educación de la población Salvadoreña residente en San Vicente. ¿Qué tiene que ver un adecuado libro (a criterio de los auditores) con la profesional enseñanza que se imparte a nuestros

alumnos? Por no llevar según los auditores un adecuado libro de control se contravienen los artículos 31 numeral 1 y 2, 37 literal f, así como el artículo 55 de la Ley de la Carrera Docente. Ley de la Carrera Docente. Art. 31. - Son obligaciones de los educadores: Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación; Asistir puntualmente al desempeño de sus labores; El reparo nunca ha determinado que los educadores no llegaran a laborar o asistir impuntualmente, el reparo es por el criterio de los auditores de no llevar para ellos un adecuado libro. Ley de la Carrera Docente. Art.37. Lit. f) NO EXISTE Ley de la Carrera Docente. FALTAS GRAVES Art. 55.- Son faltas graves: 1) Cometer actos que perturben el normal desarrollo de las labores; 2) Desobedecer a sus superiores en forma manifiesta, sin motivo justo y siempre que se trate de asuntos relacionados con el desempeño laboral; 3) Proferir expresiones o cometer actos irrespetuosos en contra de sus superiores, compañeros de trabajo, educandos, padres de familia, dentro de los Centros educativos y lugares de trabajo o fuera de éstos, cuando el educador se encontrare en el ejercicio de sus funciones; 4) Negarse sin causa justificada a asistir a cursos de capacitación o especialización profesional; 5) Faltar a sus labores sin permiso de su superior o sin causa justificada; 6) Influir en las decisiones políticas partidistas y gremiales de su subalterno y educandos; 7) Influir en las decisiones políticas partidistas o actividad partidista dentro de los centros educativos u oficinas; 8) Efectuar colectas o exigir pronunciamientos o adhesiones de los educadores de cualquier naturaleza que aquellas fueren; 9) Ostentar en las escuelas u oficinas de trabajo distintos, emblemas u otros objetos que los acrediten como integrantes de un partido político; 10) Laborar en otro Centro Educativo, durante su jornada de trabajo oficial; y, 11) cometer una segunda falta menos grave. El reparo nunca ha determinado ni una sola de las actividades acciones u omisiones anteriores, el reparo es por criterio de los auditores de no llevar un adecuado libro. Ley de Servicio Civil. Art. 31.- además de lo que establezcan las leyes, decretos, reglamentos especiales, son obligaciones de los funcionarios y empleados públicos o municipales: a) Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan según las leyes y sus reglamentos respectivos; (8) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo; Guardar la reserva y discreción necesarias en los asuntos de que tengan conocimiento por razón de su cargo o empleo, aún después de haber cesado en el desempeño de ellos; Rechazar dádivas,



promesas o recompensas que se les ofrezcan como retribución, aun cuando sea a título de pronto despacho: Respetar con dignidad a sus superiores jerárquicos, obedecer sus órdenes en asuntos de trabajo y observar seriedad en el desempeño de sus cargos; Atender al público en forma esmerada y guardarle la consideración debida en las relaciones que estuviere con él por razón de su cargo o empleo; Conducirse con la debida corrección en las relaciones con sus compañeros de trabajo y con sus subalternos; Excusarse o declararse impedidos para actuar en los casos determinados por la ley; y Cumplir con sus obligaciones de manera imparcial y desinteresada. El reparo nunca ha determinado ni una sola de las actividades acciones u omisiones anteriores, el reparo es por criterio de los auditores de no llevar un adecuado libro Disposiciones Generales del Presupuesto. Art. 99.- Las faltas de puntualidad cometidas dentro del mismo mes, serán sancionadas por las primeras tres veces, con la pérdida del sueldo correspondiente al periodo comprendido entre la hora de entrada y aquella en que el empleado se haya presentado; pero si dichas faltas pasaren de tres, la pérdida del sueldo será igual al doble de lo dispuesto anteriormente. 5. en el caso de profesores de Educación Parvularia, Básica, Media y Superior, profesores y supervisores entre adultos y Permanentes, al servicio del Ministerio de Educación, el abandono de su cargo será motivo de sustitución. Se considerarán abandono del cargo la inasistencia del maestro sin causa justificada al desempeño de sus labores durante ocho días consecutivos, o la inasistencia a las labores, sin causa justificada, por diez días hábiles en un mismo mes calendario. Para la justificación a posteriori de la falta cometida, se concederá un plazo máximo de ocho días que se empezará a contar a partir del día siguiente del octavo o décimo que configuró el abandono. Los tres incisos anteriores no se aplicarán para efectos de pago del Seguro de Vida Básico, en el caso de Profesores que habiendo desaparecido desde 1979 se comprobará posteriormente su muerte real por cualquier medio legal y se asentará su respectiva Partida de Defunción o fueren declarados muertos presuntos por autoridad judicial. (34). Para hacer efectivo el pago del Seguro en casos de muerte real en las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este decreto, será necesario que el beneficiario o heredero rinda caución de cualquier clase por la suma a cobrar, la cual estará vigente durante dos

años después de efectuado el pago (34). En caso de que con posterioridad al pago de Seguro se comprobare falsedad en la prueba de muerte, se hará efectiva la caución y si ya hubieren transcurrido los dos años, se perseguirá judicialmente el pago de lo no debido sin perjuicio a entablar la acción penal correspondiente (34). Insisto, El reparo nunca ha determinado ni una sola de las actividades acciones u omisiones anteriores, el reparo es el criterio de los auditores de no llevar un adecuado libro. **La pregunta clave del problemas se resuelve fácilmente ¿era o no era adecuado el control? A nuestro criterio SI.** Una vez que he desvirtuado las supuestas acciones realizadas u omitidas por mis mandantes y que motivaron al equipo de auditoria a presentar los reparos, es oportuno señalar que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite “Competencia de las Cámaras”, se determina textualmente que: “Art.15.- La competencia jurisdiccional de las Cámaras de Primera Instancia y de Segunda Instancia de la Corte, tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones y facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos, que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial. En el mismo sentido, el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite “Responsabilidad Administrativa”, expresa textualmente “Art. 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.” En lo personal, me ha quedado claro que las premisas señaladas al inicio constituyen para el equipo de auditoria que realizó el examen, los fundamentos suficientes para que ellos los consideraran como hallazgos e iniciar el presente juicio de cuentas; lo que no me ha quedado nada claro, es el hecho de cual es el aspecto jurídico que mis mandantes han inobservado, en que ha consistido el incumplimiento de SUS facultades, en que consistió el incumplimiento de SUS funciones, el incumplimiento de SUS deberes o de SUS estipulaciones contractuales, que LES fuesen imputables por razón del cargo de desempeñaban, y principalmente: ¿cuál es o son las disposiciones legales y

reglamentarias que han inobservado o incumplido? Me explico, que el equipo de auditores deduce sus hallazgos al “INCUMPLIMIENTO” de las actividades. Sin embargo a tenor literal de las disposiciones legales citadas y supuestamente “incumplidas”, no se logra determinar bajo ningún concepto en qué consiste la inobservancia de las mismas y que son requisitos condicionantes de procesabilidad que exige la Ley de la Corte de Cuentas en su Art. 54 para la procedencia de la determinación de Responsabilidad Administrativa. Tal omisión deja en total indefensión a mis representadas, ya que no se logra establecer bajo ningún concepto o presupuesto, que la conducta de acción u omisión realizada por ellas se encuentre incumplida en relación a las atribuciones que contractualmente poseían, quiero agregar, que he realizado un esfuerzo por tratar de encajar la conducta que se les imputa en uno de esos incumplimientos, y, sin embargo no he podido lograrlo. Es lógico para que pueda ejercitar de manera correcta la defensa de mis representadas, debo al menos conocer de manera previa, precisa e inequívoca la imputación que se verifica, puesto que al conocerla podría tener acceso a establecer los mecanismos y medios idóneos para desvirtuar los supuestos reparos que se han notificado, sin embargo, al no conocer de manera inequívoca la imputación que se instruye en su contra, y no poder encajarla en un marco jurídico específico, no puedo en consecuencia desarrollar mecanismos de defensa que sustentarian de mejor manera la postura de mis argumentos de descargo; Tal situación, constituye desde la perspectiva del derecho, una clara afectación al derecho constitucional que goza todo ciudadano a la seguridad jurídica, tomando en cuenta que esta no es mas que la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho. Entiendo que toda imputación debe establecerse bajo el marco conceptual concreto, derivado de los elementos fácticos y jurídicos precisos, que se determinan por los hechos que en el mundo exterior presuntamente ha realizado la persona a quien se le imputa de la comisión de una infracción administrativa sancionable en nuestro ordenamiento jurídico. Aún con lo anterior la

imputación no se encontraría completa ya que la mera enunciación de los hechos (premisas) debe adecuarse perfectamente a un supuesto normativo preestablecido y concreto, que por motivos congruencia, debe de ser concordante al presupuesto jurídico que encaje a perfección con los hechos realizados por el sujeto o sujetos a quienes se les atribuye la infracción. En el presente caso, las circunstancias fácticas no son congruentes con las disposiciones jurídicas supuestamente inobservadas, y sobre todo, a las supuestas actividades incumplidas; de ahí, la imposibilidad de ejercer el derecho constitucional de defensa. **De conformidad a lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentaré antes de la sentencia las pruebas documentales correspondientes.** En consecuencia, de conformidad a las disposiciones legales citadas, a las funciones establecidas de conformidad al cargo que desempeñe en los periodos correspondientes, a vuestras autoridades con el respeto debido **SOLICITO:** Se me admita el presente escrito y se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; De conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, como consecuencia de los argumentos vertidos, se **TENGA POR DESVIRTUADO LOS REPAROS NUMERO UNO, DOS Y TRES DEL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR VERIFICACION DE DENUNCIA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CENTRO ESCOLAR "DR. JOSE ROSA PACAS" DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO AL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL SIETE.** Como consecuencia de lo anterior, oportunamente se declare **DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuida a mis representadas en el presente juicio de cuentas, aprobando la gestión que de manera previa realizaron. Señalo para oír notificaciones en mi oficina particular situada en la siguiente dirección: Boulevard Tutunichapa, Pasaje Liébano, casa número cinco, San Salvador.

IV- Habiendo sido admitidos los escritos anteriormente relacionados, mediante auto de folio 55, librado a las once horas y treinta minutos del día catorce de abril de dos mil nueve, se tuvo por partes en el proceso a la Licenciada **Bessy Carina Paz Barahona**, en el Carácter en que Comparece. En ese mismo auto se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los reparados en el presente Juicio, en su condición de

representante de los intereses del Estado, de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Habiéndose notificado dicha resolución a las partes como consta de Folios 56 y 58.

V- A folios 57, la Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, evacuó el traslado conferido, expresando esencialmente lo siguiente: "..... A VOS EXPONGO: Que se ha notificado la resolución de las once horas y treinta minutos del día catorce de abril del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: La apoderada con respecto al **REPARO UNO**, falta de elaboración de conciliaciones bancarias; manifiesta, que estas se elaboran dentro de un tiempo determinado y para el caso todavía no era la fecha cuando auditoria de la corte intervino en el período auditado, pero no ha presentado la prueba idónea paras (SIC) desvanecer dicho reparo porque en un escrito se pueden afirmar infinidad de cosa las cuales son comprobables con la prueba documental presentada, de igual forma no se confirma con prueba documental lo argumentado por la defensa en el Segundo Reparos y así deja de manifiesto que el tercer reparo no se ha comprobado, tal cual es que tampoco ella ha presentado documentación que pueda desvirtuar lo afirmado por los auditores y en base al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República solicito se condene al pago de multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto OS PIDO: Admitáis el presente escrito, tengáis por contestada la audiencia conferida y condenéis al pago de la Responsabilidad Administrativa".



VI- Mediante resolución emitida a once horas y dos minutos del día veintinueve de abril de dos mil nueve, se tuvo por evacuado en término el traslado conferido a la Fiscalía General de la República; procediendo a la fase de pronunciar la sentencia definitiva correspondiente.

VII Del análisis de cada uno de los elementos probatorios aportados por los funcionarios actuantes y de la opinión emitida por la Fiscalía General de la República, esta Cámara concluye: Respecto a la Responsabilidad Administrativa con relación al Reparos Uno: Sobre esta observación los Reparados han presentado su escrito el cual corre agregado de folios 44 al folio 50 en cual argumentan "Las conciliaciones bancarias se hacen hasta el mes de noviembre de cada año lectivo, eso significa que al

menos en julio de 2007 (Hasta donde llegó el alcance del examen) era lógico que no estuvieran las conciliaciones bancarias de ese año, puesto que las mismas se elaboraron hasta noviembre de ese mismo año..." no obstante lo argumentado por lo funcionarios está Cámara estima que no han presentado prueba de descargo que ampare lo expuesto, además cabe recalcar que las conciliaciones bancarias se deben de hacer cada mes y no hacerlas como ellos expresan una vez al año, esto de acuerdo a las Normativas y Procedimientos para el funcionamiento del Concejo Directivo Escolar Educación (CDE); por tanto han contravenido el artículo 50 de la Ley de la Carrera Docente , la Normativas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar Educación (CDE) el Documento 4 paso paso en la Administración de los Recursos Financieros II Procedimientos para Gestionar los Recursos Financieros del Centro Educativo literal E) Elaboración de Conciliaciones Bancarias, así como lo estipulado en los artículos 19 y 22 de la Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental; asimismo incumplió el artículo 63 literal b) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. **Reparo Dos** con relación a que se comprobó que la Tesorera firmó cheques en blanco de la cuenta corriente N 0018-012758-4 del Banco Hipotecario a la Directora del Centro Escolar; la funcionaria presentó su escrito en el cual sólo deja en evidencia lo cuestionado dado que al analizarlo hacen hincapié que se debió a que al momento de realizar la auditoria, la tesorera firmó un cheque en blanco; por lo que alegan que esos pagos ya estaban previamente autorizados, por tanto este Reparo no ha sido desvirtuado en razón de que un cheque debe de llevar tres firmas las de la directora, un concejal y la de tesorera en ningún momento dichos cheques llevan esas firmas. Inobservando los artículos 793,794 del Código de Comercio, esto relacionado con la Normativa y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar Educación documento 4 paso a paso en la Administración de los Recursos Financieros Literal d) numeral 5. **Reparo Tres** en lo referente a la Falta de controles efectivos sobre la asistencia y permanencia del personal docente, en cuanto ha esta observación señalada los funcionarios solamente han presentado su escrito y expuesto sus argumento más no han presentado prueba de descargo para comprobar que en el periodo auditado existían controles efectivos por otro lado al revisar el Informe de Auditoria base del presente Juicio en los comentarios de la Administración aceptan que se van a mejorar los controles de asistencia fs. 9, por tanto dejan en evidencia la deficiencia planteada contraviniendo de esta forma el artículo 37 literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Por lo que el reparo subsiste.



POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; y Art. 54, 61, 66, 67, 68, 69, 107, 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I - Confírmese los **Reparos del UNO AL TRES** contenidos en el pliego base del presente juicio y declarase Responsabilidad Administrativa en la forma y cuantía siguiente y en consecuencia **CONDENESELES** al pago de la multa de la siguiente forma: **VILMA ARACELY PLEITES DE ORANTES**, por el **Reparo UNO Y TRES**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$79.47)** equivalente al diez por ciento del salario percibido durante su gestión; **FRANCISCA ANA CECILIA SANCHEZ CERRITOS**, conocida en el presente Juicio como **FRANCISCA ANA CELIA SANCHEZ CERRITOS**, por el **Reparo UNO Y DOS**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$79.20)** equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo; **FLOR MARIA MONTANO DE MARTÍNEZ**, conocida en el presente Juicio como **FLOR DE MARIA MONTANO DE MARTINEZ**, por el **Reparo Uno**, a pagar la cantidad de **SESENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$64.48)** equivalente al diez por ciento del salario percibido durante su gestión; **NORA PATRICIA MEJÍA MENJIVAR**, por el **Reparo Uno**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$79.20)** equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo; **NATIVIDAD DE JESUS VALLADARES DE PORTILLO**, conocida en el presente Juicio como **NATIVIDAD DE JESUS VALLADARES** por el **Reparo Uno**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$79.20)** equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo y **ANTONIA VENTURA**, por el **Reparo Uno**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$79.20)** equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo; II- Al ser cancelado el valor de la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; III- Queda pendiente de aprobación la actuación de las funcionarias relacionadas en la presente sentencia, hasta el cumplimiento efectivo de la condena.

NOTIFÍQUESE.



Pasan firmas....


Juez




Juez

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.



Exp: CAM-V-JC-085-2008-4

SC.
CFO. SC/ VA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día treinta de junio de dos mil nueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**, sin que se haya interpuesto Recurso alguno; Declárese Ejecutoriada la **Sentencia Definitiva** pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas y diez minutos del día dieciséis de junio de dos mil nueve, que corre agregada de folios 62 a folios 70 vuelto- del presente Juicio. Al efecto; pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.-

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



Ref. 085-2008-4
SLC.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
POR VERIFICACIÓN DE DENUNCIA A SUPUESTAS
IRREGULARIDADES EN EL CENTRO ESCOLAR
DR. JOSE ROSA PACAS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE AGOSTO
DEL 2005 AL 25 DE JULIO DEL 2007.**

SAN VICENTE, AGOSTO DEL 2008





INDICE

PAG.

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III.	RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
III.	RESULTADOS OBTENIDOS	2
V.	RECOMENDACIONES	5
VI	CONCLUSIÓN	5

Señores

Consejo Directivo Escolar

Centro Escolar Dr. José Rosa Pacas

Municipio de San Vicente

Departamento de San Vicente

Presente.



I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte, y a la Orden de Trabajo N°. ORSV/029-2007 de fecha 24 de julio del 2007, procedimos a la realización del Examen Especial a la Verificación de Denuncia a Supuestas Irregularidades Cometidas en El Centro Escolar Dr. José Rosa Pacas del Municipio de San Vicente, Depto. de San Vicente, por el período del 1 de agosto del 2005 al 25 de julio del 2007.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

Confirmar o desvirtuar los hechos denunciados ante el Departamento de Participación Ciudadana, relacionados con el manejo de los recursos financieros proporcionados por el Ministerio de Educación, el adecuado resguardo y utilización del material didáctico, el cumplimiento de funciones por parte de la Directora, Subdirector y personal docente, el cumplimiento de horas clases y asistencia y permanencia del personal docente del Centro Escolar Dr. José Rosa Pacas, del Municipio de San Vicente; por el período comprendido del 1 de agosto del 2005 al 25 de julio del 2007.

Este examen fue desarrollado de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Comprobamos si los recursos financieros proporcionados por el Ministerio de Educación al Centro Escolar, fueron manejados eficientemente.
2. Determinamos si el resguardo y utilización del material didáctico fue adecuado.
3. Comprobamos el cumplimiento de funciones del Director, Sub Director y Personal Docente de la entidad en relación a las horas clases asignadas, asistencia y permanencia en el Centro Escolar.
4. Verificamos la existencia de un adecuado aseo y ornato en las instalaciones del Centro Escolar, que fomente la salud de la comunidad estudiantil.



IV. RESULTADOS OBTENIDOS

1. FALTA DE ELABORACIÓN DE CONCILIACIONES BANCARIAS

Comprobamos que las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente N°. 0018-01275-4 del Banco Hipotecario a nombre del Centro Escolar Doctor José Rosa Pacas durante el periodo de enero a julio de 2007, no fueron elaboradas.

El Documento 4 Paso a Paso, que tiene su base legal en la Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, en el Apartado: "En la administración de los recursos financieros" Literal E) Paso 2, establece dentro de las actividades del Tesorero de la Administración Escolar: "Elabora informe de conciliación bancaria"

La deficiencia se originó debido a que el Consejo Directivo Escolar no gestionó capacitación para elaborar las conciliaciones bancarias de los meses de enero a julio de 2007, ni designó a una persona como responsable de esta actividad.

La falta de elaboración de las conciliaciones bancarias por la Tesorera del Consejo Directivo Escolar, provoca que la información de las disponibilidades de las cuentas bancarias no sea confiable y se corre el riesgo que se emitan cheques sin provisión de fondos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 22 de octubre del 2007, la administración expresó lo siguiente: "Anteriormente hemos explicado que el hecho que el Consejo Directivo Escolar sea integrado con padres de familia con pocos conocimientos pedagógicos, hace difícil escogitar entre ellos al que se encargue de elaborar las conciliaciones bancarias, no hemos tenido inconvenientes en el manejo de la cuenta, ya que se ha tenido un control estricto sobre los ingresos y gastos, muestra de ello es que no se encontraron durante la auditoría, deficiencias sobre el manejo de los recursos que indiquen la necesidad de la elaboración de las conciliaciones bancarias, no obstante estamos concientes que como mecanismo de control interno es necesario elaborar las conciliaciones..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la administración del Centro Escolar relacionada con la falta de conocimiento por parte de los padres de familia para elaborar las conciliaciones bancarias, no es excusa para no elaborarlas, por lo que la deficiencia se mantiene.

2. FIRMA DE CHEQUES EN BLANCO

Comprobamos que la Tesorera firmó cheques en blanco de la cuenta corriente N°. 0018-012758-4 del Banco Hipotecario a la Directora del Centro Escolar.



El Documento 4 Paso a Paso, que tiene su base legal en la Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, en el Apartado: "En la administración de los recursos financieros" en el literal D) Manejo de Fondos, Numeral 5 establece: "La chequera deberá ser administrada por el Tesorero (a) de la Modalidad de Administración Escolar Local y nadie deberá firmar cheques en blanco, no obstante la chequera deberá resguardarse en el Centro Educativo"

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera incumplió a lo establecido en la normativa, al firmar cheques en blanco.

Esta situación propicia el riesgo de incurrir en una malversación de fondos en cuanto a los ingresos recibidos por el bono de la calidad otorgada por el Ministerio de Educación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 22 de octubre del 2007, la administración expresó lo siguiente: "Con relación al hecho que observaron dos cheques firmados en blanco y que correspondían al pago del Instructor de banda y Ordenanza, aclaramos que no es una práctica cotidiana, que de tal situación tuvo conocimiento el C.D.E., tal como se lo compruebo con el acta que se agrega, el hecho se dio debido a que fueron gastos que quedaron pendientes entre la salida de un C.D.E. y la entrada de otro, tal como se menciona en el Acuerdo del Acta No. 105 de fecha veintinueve de julio del año dos mil siete, debido a que el tesorero entrante aun no se encontraba legalizado por el Ministerio de Educación para emitir cheques, siendo necesario realizar los pagos relacionados anteriormente. Los cheques se firmaron en blanco el viernes por la mañana ya que el instructor manifestó que iría a cobrar ese día, y la señora tesorera manifestó que no estaría ese día por la tarde, sin embargo los señores no llegaron a cobrar si no hasta el día al cual ustedes tuvieron conocimiento debido que tuvimos que prestarles la chequera, esa eventualidad se dio debido a la confianza que se tiene entre los miembros del C.D.E. de que los fondos son manejados transparentemente, ya que como ustedes lo pudieron comprobar la auditoría no reflejó malos manejos de fondos. Se reitera que no es una práctica cotidiana si no más bien una eventualidad especial surgida en ese momento, algo que evitaremos especial surgida en ese momento, algo que evitaremos en lo sucesivo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la administración del Centro Escolar no justifican que la Tesorera firme cheques en blanco a la Directora de la referida institución, por lo que la deficiencia se mantiene.

3. FALTA DE CONTROLES EFECTIVOS SOBRE LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE.

Comprobamos que no existió en el Centro Escolar un control efectivo sobre la asistencia y permanencia del personal docente, incluyendo la Directora y el Subdirector,



ya que por lo general en el libro que para tal efecto llevan, no reflejan cuando ha faltado un maestro, permisos concedidos, llegadas tardías u otras observaciones.

El Art. 31 numeral 1 y 2 de la Ley de la Carrera Docente, establece: "Son obligaciones de los educadores: 1) Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación; 2) Asistir puntualmente al desempeño de sus labores". El Art. 31 de la Ley del Servicio Civil, establece: "Además de lo que establezcan las leyes, decretos, reglamentos especiales, son obligaciones de los funcionarios y empleados públicos o municipales: a) Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan según las leyes y reglamentos respectivos; b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo". El Art. 54 de la Ley de la Carrera Docente, establece: "Son faltas menos graves: 2) La negligencia e impuntualidad en el desempeño de sus labores". El Art. 55 de la Ley de la Carrera Docente, establece: "Son faltas graves: 5) Faltar a sus labores sin permiso de su superior sin causa justificada". El Art. 99, Numeral 5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, establecen: "Las faltas de puntualidad cometidas dentro del mismo mes, serán sancionadas por las primeras tres veces, con la pérdida del sueldo correspondiente al periodo comprendido entre la hora de entrada y aquella en que el empleado se haya presentado; pero si dichas faltas pasaren de tres, la pérdida del sueldo será igual al doble de lo dispuesto anteriormente. En el caso de profesores de Educación Parvularia, Básica, Media y Superior, profesores y supervisores entre Adultos y Permanentes, al servicio del Ministerio de Educación, el abandono de su cargo será motivo de sustitución. Se considerarán abandono del cargo la inasistencia del maestro sin causa justificada al desempeño de sus labores durante ocho días consecutivos, o la inasistencia a las labores, sin causa justificada, por diez días hábiles no consecutivos en un mismo mes calendario". El Art. 37, literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establece: Son atribuciones y obligaciones del Sub-Director de la institución educativa las siguientes: f) Llevar el control de asistencia diaria de los educadores y consultar con el Director sobre anomalías que se presenten.

La falta de cumplimiento en el horario de trabajo del personal docente se originó debido a que la Directora no le exigió al Sub Director que asumiera su responsabilidad en llevar un adecuado control que permitiera establecer la asistencia, permanencia y ausencias de los docentes.

El no cumplir con el horario de trabajo da como resultado que los alumnos no se beneficien de los conocimientos que les pudiesen haber impartido en tiempo oportuno y la calidad de la enseñanza se vea afectada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 22 de octubre del 2007, la administración expresó lo siguiente: "Consientes que la recomendación que se da, que se aplique el control de asistencia, le reiteramos que estaremos al pendiente de que los maestros marquen su entrada y salida correspondiente a los días que les corresponde asistir, y justificar por medio de pruebas los días en que suceda una eventualidad y no puedan asistir"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En base a los comentarios y documentación presentada por la administración consideramos que ellos están de acuerdo con la necesidad de establecer mejores controles que permitan vigilar la asistencia y permanencia de los docentes, incluidas las autoridades del Centro Escolar, por tal razón la deficiencia persiste.

V. RECOMENDACIONES

A la Directora del Centro Escolar

1. Gire instrucciones a la Tesorera del Consejo Directivo Escolar (CDE) en el sentido de elaborar mensualmente las conciliaciones de la cuenta bancaria.
2. Girar instrucciones al Subdirector para que implemente controles efectivos sobre la asistencia y permanencia del personal docente, a efecto de que se cumpla con los horarios establecidos en el Centro Escolar.

VI. CONCLUSIÓN:

Los resultados del examen demuestran que efectivamente la denuncia presentada al Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte, es veraz en cuanto: a) La falta de elaboración de conciliaciones bancarias; b) Firma de cheques en blanco y c) Falta de controles efectivos sobre la asistencia y permanencia del personal docente, por lo que se presentan los resultados en el apartado IV de este informe.

Este informe se refiere a Examen Especial por Verificación de Denuncia a Supuestas Irregularidades en el Centro Escolar Dr. José Rosa Pacas del Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente, por el período del 1 de agosto del 2005 al 25 de julio del 2007, y ha sido preparado para ser comunicado al Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 20 de agosto del 2008

DIOS UNION LIBERTAD

**JEFE OFICINA REGIONAL
CORTE DE CUENTAS SAN VICENTE.**

